

equivalente monetario en el caso de que no existan servicios en alguna de las islas.

Art. 34. 1. Cuando el traspaso de competencias implique el de servicios cuya prestación represente la exacción o la generación de ingresos de derecho privado, el importe correspondiente a la recaudación líquida obtenida por estos conceptos minorará la valoración del coste efectivo.

2. La estimación de la recaudación líquida obtenida por tasa o por ingresos de derecho privado a que se refiere el apartado anterior, se hará a partir de los rendimientos que correspondan a ejercicios económicos estables y regulares.

Art. 35. La distribución del coste efectivo entre los Consells Insulares se efectuará en proporción a la población de cada uno de los territorios correspondientes, la superficie de éstos, la renta por habitante en proporción inversa, el coeficiente de esfuerzo fiscal en la renta de las personas físicas y a la insularidad.

Art. 36. Si un servicio no estaba implantado en el territorio de los tres Consells Insulares, el método de asignación del coste efectivo total será el siguiente:

- a) Se calculará el coste efectivo implantado.
- b) Se multiplicará por el cociente entre la población de derecho de la Comunidad Autónoma y la población de derecho del territorio de los Consells Insulares en los cuales está implantado el servicio.
- c) La cifra resultante se distribuirá según lo previsto en el artículo 36.

Art. 37. 1. La Comunidad Autónoma garantizará en todo su territorio el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

2. La Comunidad Autónoma dará prioridad en sus programas de nueva inversión a aquella infraestructura y a aquel equipo necesario para que los Consells Insulares puedan ejercer las competencias atribuidas por Ley del Parlamento.

Art. 38. La Consejería de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias precisas para asegurar que los Consells Insulares dispongan de los fondos inherentes al traspaso de competencias en la fecha de su efectividad.

SECCIÓN TERCERA.-SISTEMA DEFINITIVO

Art. 39. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la primera Ley de atribución de competencias propias, y en el plazo máximo de un año, una Ley del Parlamento establecerá el sistema definitivo de financiación de las mismas.

SECCIÓN CUARTA.-DE LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERINSULAR

Art. 40. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la primera Ley de atribución de competencias propias, y en el plazo máximo de un año, se regulará por Ley del Parlamento el Fondo de Compensación Interinsular que se aplicará al entrar en vigor el sistema de financiación definitiva.

CAPITULO XI

De la Comisión Técnica Interinsular

Art. 41. La Comisión Técnica Interinsular, de conformidad con lo que dispone la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares es la encargada de proponer al Parlamento de las Islas Baleares la atribución de competencias a los Consells Insulares sobre las materias contempladas en el artículo 39 del citado Estatuto en la medida en que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias sobre las mismas.

Art. 42. La atribución de competencias a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.

Art. 43. 1. La Comisión Técnica Interinsular estará integrada por dieciséis Vocales designados de la siguiente manera: Cuatro por el Govern de la Comunidad Autónoma y cuatro por cada uno de los Consells Insulares de Mallorca, Menorca y de Eivissa y Formentera. Estos dieciséis Vocales se acompañarán de sus correspondientes suplentes designados de igual manera.

2. La designación de los miembros, titulares y suplentes, a que hace referencia el punto anterior se realizará por el tiempo que dure la legislatura.

3. Los acuerdos plenarios de los Consells Insulares que nombren a los representantes, titulares y suplentes, en la Comisión deben comunicarse al Govern de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se constituyen los Consells Insulares.

4. No obstante lo que dispone el apartado 2 de este artículo, los miembros, titulares y suplentes, de la Comisión Técnica Interinsular cesarán en su cargo cuando sean revocados por el órgano que los nombró y en la misma sesión se designarán los nuevos miembros.

Art. 44. La iniciativa para la presentación de propuestas ante la Comisión Técnica Interinsular en aplicación de la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía, corresponderá a sus miembros

de acuerdo con su Reglamento, al Govern de la Comunidad Autónoma y a los Consells Insulares, así como a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados en los términos generales que establece el Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares para la iniciativa legislativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Leyes de atribución de competencias que afecten las materias del artículo 39 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares que incluyan competencias afectadas por la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía tendrán, como mínimo, el contenido competencial de los Decretos de delegación aprobados, en su día, por el Consell General Interinsular.

Segunda.-En desarrollo de la disposición adicional cuarta del Estatuto de Autonomía, el Consell Insular de Eivissa y Formentera podrá dar al Ayuntamiento de Formentera participación en la gestión de las competencias que le hayan sido atribuidas por Ley del Parlamento. La cesión de gestión se efectuará por acuerdo del Consell Insular, previa conformidad del Ayuntamiento de Formentera.

El acuerdo de cesión de gestión concretará las condiciones económicas y los medios humanos y materiales que se adscriban.

Tercera.-Los Consells Insulares presentarán a la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las cuentas correspondientes a su actividad económica, financiera y contable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 4 del artículo 43 de esta Ley, los actuales miembros de la Comisión Técnica Interinsular ejercerán sus funciones hasta el final de la presente legislatura.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas la Ley número 8/1984, de la Comisión Técnica Interinsular, y la Ley 3/1988, de modificación de la Ley 8/1984, de 28 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

Única.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los cuales corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca a 13 de abril de 1989.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 61, de 18 de mayo de 1989)

16896 LEY 6/1989, de 3 de mayo, sobre la Función Inspectora y Sancionadora en materia de Turismo.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el procedimiento sancionador en materia de turismo, dictadas tiempo atrás por la Administración Central, son dispersas, y demandar, en Baleares, ser actualizadas y adaptadas a la realidad presente de las empresas y actividades turísticas y a las responsabilidades de las mismas.

Una política coherente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, como autoridad responsable de velar por la calidad de nuestros servicios turísticos y por la protección de los derechos de los consumidores, y que además se ha impuesto como objetivo elevar el nivel cualitativo de nuestra oferta y de las prestaciones, requiere tratar con el rigor, la eficacia y la celeridad necesarios, las deficiencias e infracciones que puedan desvirtuarlo.

Por otra parte, el artículo 53 de la Constitución establece que solamente por Ley se podrá regular el ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en el capítulo II del título I, que, en el artículo 25 determina de manera solemne el principio de que nadie puede ser

condenado o sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delito, falta o infracción administrativa en el momento en que se cometieron, de acuerdo con la legislación vigente en aquel momento, con lo cual se proclama el principio de penalidad legal que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En concordancia con este principio constitucional se ha elaborado la presente Ley en el marco de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de ordenar nuestra oferta turística, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 10, párrafo 9, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

En ella se definen cuáles son las infracciones administrativas en materia de turismo, se regulan la forma y la amplitud de la función inspectora, se determina el procedimiento de sustanciar las reclamaciones que en este momento se produzcan y de imponer, en su caso, las sanciones debidas, adoptando las medidas necesarias para que nadie pueda ser condenado sin ser oído y ajustándolas a los principios de economía, celeridad y eficacia enunciados por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto la regulación de la función inspectora, así como las infracciones y sanciones en materia de turismo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

TITULO II

De la Inspección Turística

Art. 2.º Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Consejería que tenga encomendadas las competencias administrativas correspondientes, el ejercicio de las funciones inspectora y sancionadora para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa especial en materia de ordenación de las actividades turísticas.

Art. 3.º 1. Los titulares de las empresas y actividades turísticas, los representantes legales de éstos o la persona que esté al frente de los establecimientos, están obligados a facilitar a los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras, la visita a las dependencias, obras e instalaciones, el control de los servicios, el análisis de la documentación relativa a la prestación de éstos, y, en general, todo lo que conduzca a conocer mejor los hechos y adecuarlos a la normativa vigente.

2. Asimismo, conservarán a la disposición de los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras un Libro de Visitas de Inspección, en el cual se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen. Reglamentariamente se aprobará el modelo del Libro de Visitas.

Art. 4.º 1. Los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad a todos los efectos, excepto los penales, y podrán recabar, cuando lo consideren necesario para el adecuado cumplimiento de las mismas, la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, así como los servicios de inspección dependientes de otras Administraciones y Organismos Públicos, en los términos y por las vías previstos en la normativa vigente.

2. Entretanto se encuentren en ejercicio de las funciones inspectoras gozarán de independencia en el desarrollo de las mismas.

Art. 5.º 1. Los funcionarios a los cuales se encomiende la realización de funciones inspectoras serán provistos de documentación que lo acredite así y están obligados a exhibirla cuando se encuentren en el ejercicio de las mismas.

2. Los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras están obligados a cumplir con el deber del secreto profesional.

Art. 6.º Por cada visita de inspección que se realice los funcionarios actuantes deben levantar el acta correspondiente con el resultado de la misma, que podrá ser de conformidad, de constancia de hechos, de obstrucción o de infracción. En las actas de infracción deben reflejarse siempre los preceptos legales que consideren que se han infringido, sin que ello no suponga pronunciamiento definitivo de la Administración sobre los cargos imputados.

Art. 7.º Las actas darán fe en vía administrativa de los hechos constatados, de no mediar prueba en contra. Estas actas deben ser firmadas por el titular de la empresa, por el representante legal de esta, o, en caso de ausencia, por el que se encuentre al frente del establecimiento, o, en último extremo, por cualquier dependiente. La firma por cualquiera de las personas citadas anteriormente supondrá la notificación de la misma y en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

La negativa a firmar el acta no supondrá, en ningún caso, paralización o archivo de las posibles actuaciones siguientes motivadas por el contenido de la citada acta.

TITULO III

De las infracciones y las sanciones

Art. 8.º 1. La responsabilidad administrativa por infracción de las normas reguladoras de las empresas y actividades turísticas corresponderá a la persona física o jurídica titular de las mismas, que será, exceptuando prueba en contra, aquella persona cuyo nombre figure en la licencia o autorización, en el supuesto que la empresa deba presentar dichos documentos.

2. El titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los trabajadores o por terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones comprendidas en los servicios contratados por ella por haberse establecido así en los contratos o por disposición legal.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que este pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas que sean materialmente imputables de las infracciones, por el resarcimiento del importe de las sanciones a que fueran condenados y sin perjuicio de las sanciones accesorias que se les pueda imponer.

4. En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, el responsable resultará la persona física o jurídica que realiza la actividad.

5. En el caso que sean dos o más expedientes administrativos de sanción con misma entidad de sujeto, objeto y hechos, y en cada uno de ellos deba producirse un enjuiciamiento y una calificación resultante de diferentes normativas administrativas, se procederá a su acumulación, para la resolución en un solo acto por aquel órgano que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate previa conformidad del otro u otros, con el fin de evitar la multiplicidad de sanciones. Con esta finalidad se preverán reglamentariamente los instrumentos de coordinación pertinentes según los casos.

Art. 9.º En los supuestos en que las infracciones a las cuales se refiere la presente Ley pudieran ser constitutivas de delito, la Consejería de Turismo dará a conocer el asunto a la Jurisdicción competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia que resulte firme.

En cualquier caso, la Consejería de Turismo continuará el procedimiento sancionador en los hechos del mismo expediente que no hayan sido trasladados a la jurisdicción penal.

Art. 10. *Clasificación de las infracciones.*—Las infracciones en materia de ordenación y promoción del turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves. Se consideran infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad turística con la autorización pertinente, pero carente de algún requisito exigible según las disposiciones vigentes.

b) No tener el Libro de Visitas de Inspección o las Hojas Oficiales de reclamación a disposición del cliente.

c) No exhibir en lugar visible del establecimiento los distintivos, anuncios o documentación de exposición pública preceptiva.

d) Las deficiencias en las condiciones de presentación y funcionamiento de los locales, las instalaciones, el mobiliario y los utensilios de los establecimientos turísticos.

e) Las deficiencias en la prestación de los servicios exigibles, según la categoría ostentada por los establecimientos o por el contrato firmado con el usuario.

f) La incorrecta prestación de los servicios por el personal encargado de los mismos, en cuanto a la presentación y buen trato a la clientela, que suponga falta de respeto y consideración a la misma, y siempre que no se haya sido debidamente corregida por el titular del establecimiento y no se haya dado la satisfacción debida al usuario afectado.

g) La publicidad indeterminada sobre las prestaciones y los servicios ofertados por las empresas y las actividades turísticas que puedan inducir al usuario a confusión.

h) La no expedición o incorrecta exposición de facturas o comprobantes reglamentarios por las empresas turísticas relativos a los servicios solicitados.

i) Todas las demás conductas contrarias a lo que se dispone en la normativa turística que sea vigente en el momento en que se produzcan y que por la naturaleza o la gravedad que tengan no constituyan infracción grave o muy grave.

2. Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

a) La realización o prestación de servicios y actividades turísticas por quien no tenga la preceptiva autorización para ejercerla o la titulación exigida por las normas en vigor.

b) La utilización pública de denominación, grupo, categoría o distintivo de establecimiento diferentes a los que correspondan legalmente, según la normativa vigente.

c) Efectuar modificaciones no sustanciales en la estructura de los establecimientos que supongan disminución de la calidad, sin las autorizaciones pertinentes.

d) La alteración de los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la autorización, título, licencia o habilitación preceptiva para la construcción, apertura o ejercicio de una actividad turística.

e) El incumplimiento parcial y no sustancial de la normativa sobre prevención de incendios.

f) El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos, si redundan en un fraude o engaño en relación con los aspectos esenciales y notorios de estos servicios.

g) La reserva confirmada de plazas de alojamientos en número superior a las disponibles, siempre que se produzca una sobreocupación efectiva.

h) No disponer de personal legalmente habilitado para el ejercicio de un puesto de trabajo, cuando así lo exija la normativa vigente en la materia o tener el puesto de trabajo, en cuestión, ocupado efectivamente por persona habilitada.

i) La emisión o vertido de cualquier clase, en la atmósfera, en el suelo, en la playa o en las aguas terrestres o marítimas por parte de las instalaciones de los establecimientos turísticos, que comporten daños en los recursos naturales o en el medio ambiente.

j) La percepción de precios superiores a los comunicados oficialmente o contratados.

k) La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, cuando éstas sean exigibles por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios y de las actividades convenidas con los clientes.

l) La negativa u obstrucción dolosa en la actuación de los funcionarios en servicio de inspección y sanción.

m) Negarse, después de haber sido requerido expresamente por ello, a facilitar al cliente hojas oficiales de reclamación. En caso de no tener, negarse a facilitar hojas con los datos de establecimiento.

n) El incumplimiento de la reglamentación vigente en materia sanitaria que pueda poner en peligro la salud pública.

o) No mantener vigente la cuantía del capital social o las garantías de seguro y fianza exigidas por la normativa de las Agencias de Viajes.

p) La publicidad que pueda producir engaño sobre los elementos esenciales, las prestaciones o los servicios que integran el paquete turístico o el servicio combinado y que figure en los catálogos, folletos, publicidad u ofertas específicas de las Empresas y actividades turísticas.

3. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento sustancial de la normativa sobre infraestructuras mínimas de los establecimientos turísticos.

b) El ejercicio de una actividad turística en condiciones de clandestinidad o incumplimiento grave de la normativa, por falta de autorizaciones administrativas que sean legalmente necesarias al respecto.

c) El incumplimiento sustancial de la normativa sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

d) La contratación por las Agencias de Viajes de alojamientos o de otros servicios, con Empresas o actividades que no dispongan de autorización o licencia turística, cuando para el ejercicio de las mismas sea preceptivo.

e) La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la autorización, título, licencia o habilitación preceptiva por la construcción, apertura o ejercicio de una actividad turística.

f) Efectuar obras de construcción que supongan modificaciones sustanciales en la estructura de los establecimientos, disminución de la calidad, ampliación del número de plazas o unidades de alojamientos autorizadas, modificaciones de las condiciones sustanciales de los mismos que afecten su clasificación o su capacidad de alojamientos, sin las autorizaciones correspondientes.

Art. 11. 1. Las sanciones por infracciones de la normativa pueden ser:

- Apercibimiento.
- Multa.
- Suspensión de las actividades de la Empresa o del ejercicio profesional individual, hasta doce meses.
- Clausura definitiva del establecimiento.
- Renovación del título licencia, autorización o habilitación otorgada por la autoridad turística competente.

2. En las infracciones graves o muy graves, se podrá imponer, además, como sanción complementaria la pérdida temporal o definitiva de los derechos a los beneficios fiscales, financieros o de cualquier otro tipo, otorgados por la Comunidad Autónoma al amparo de las disposiciones legales vigentes sobre actividades turísticas.

3. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades.

4. No obstante lo expresado, en el apartado anterior, cuando el expediente de autorización se encuentre en tramitación, transcurridos

dos meses desde la fecha de solicitud, sin que la Administración haya hecho su pronunciamiento, solamente se podrá acordar el cierre del establecimiento si concurren en él las circunstancias previstas en la presente Ley para la imposición de la sanción de clausura y previa audiencia del interesado.

Art. 12. Las conductas susceptibles de sanción administrativa, una vez tipificadas, de acuerdo con el artículo 10 y mientras sean objeto de sanción divisible o multa, se graduarán en atención a la naturaleza de la disposición infringida y a la repercusión respecto del ejercicio de la actividad o el servicio de los clientes. En cualquier caso se aplicarán los siguientes criterios:

Grado mínimo: Se aplicará en las circunstancias en que la conducta del responsable administrativo no atente al prestigio de la profesión o la actividad empresarial turística de que se trate y no contenga propósito de perjuicio a los interesados de los usuarios por dolo, culpa o negligencia.

Grado máximo: Se aplicará a las infracciones de la normativa turística que revelen propósito o produzcan un resultado de daño notorio o grave perjuicio a la imagen turística de las islas Baleares o de alguna zona turística de su territorio.

Grado medio: Se aplicará en todas las demás infracciones.

Art. 13. Con independencia de las infracciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los comunicados producirá, en todo caso, la obligación de restituir aquello que se ha percibido indebidamente.

Recaída sanción firme, el infractor restituirá las cantidades indebidamente percibidas en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 14.1. Las sanciones pecuniarias por infracciones a la normativa turística se impondrán de acuerdo con las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: Multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: Multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 5.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

Las infracciones graves o muy graves se impondrán en grado mínimo, medio o máximo, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12, otros criterios que se deberán tener en cuenta para la imposición de la cuantía del beneficio ilícito y la categoría del establecimiento o las características de las actividades de que se trate.

3. Las cuantías máximas de cada grado se calcularán dividiendo por tres los diferenciales entre la cuantía mínima y máxima. El primer tercio resultante será la cuantía mínima, y el segundo tercio, la cuantía media; y, el tercero, la máxima, respectivamente, después de añadir a estos tercios la cuantía mínima de cada infracción.

4. No obstante, además de las sanciones pecuniarias, se podrá imponer alguna de las que prevé el artículo 11 de esta Ley, cuando la especial gravedad o trascendencia de la infracción así lo aconseje, y que podrá ser, en las leves, el apercibimiento, y en las graves o muy graves, las demás. En caso de incumplimiento de cualquiera de éstas, las Empresas o sus titulares podrán ser sancionados con multas coercitivas en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de un 10 por 100 más sobre la cuantía de la sanción impuesta, por cada día o lapsus de tiempo fijado, que pase sin atender la resolución de cesar en la actividad infractora.

5. Será siempre de aplicación la clausura definitiva del establecimiento cuando las infracciones sean las previstas en el artículo 10, punto 3 del apartado b), siempre y cuando por sus condiciones no sea legalizable.

Art. 15. En caso de reincidencia, la sanción se impondrá en el grado máximo de nivel que le corresponda, y si a ésta ya le había correspondido una sanción en grado máximo, será calificada en el nivel inmediatamente superior. Asimismo, podrá acordarse la suspensión temporal de las actividades de la Empresa o del ejercicio profesional o la revocación del título, licencia o autorización para el ejercicio de la actividad, según corresponda.

En las infracciones muy graves, la sanción se aplicará como mínimo por doble cuantía de la última sanción impuesta, y hasta un máximo de 100.000.000 de pesetas.

A los efectos de la presente Ley, habrá reincidencia cuando las Empresas hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, como mínimo dos veces en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la comisión de la primera infracción, por el mismo hecho infractor o tres veces, durante el mismo plazo, por hechos de diferente naturaleza.

Art. 16. La incoación de los expedientes corresponderá al Consejero de Turismo. La competencia para la resolución de los expedientes incoados corresponderá, hasta sanciones de faltas graves, al Consejero de Turismo y para las muy graves, al Consejero de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Ello, no obstante, el Consejero de Turismo podrá delegar facultades, total o parcialmente, en un Director general o en el Secretario general técnico de Turismo, con las formalidades y limitaciones previstas en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TITULO IV

Del procedimiento sancionador

Art. 17. Los expedientes de sanción en materia de ordenación y promoción del turismo se pueden iniciar:

- a) De oficio mediante acta de inspección o por constatación de la Consejería de Turismo, a través de la documentación o de cualquier otro medio de que disponga.
- b) Por comunicación de autoridad o de órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción o irregularidad.
- c) En virtud de queja o denuncia consignadas en las hojas de reclamación de los establecimientos turísticos.
- d) Por reclamación formulada de acuerdo con lo que se establece en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- e) Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de diligencias preliminares para la aclaración de los hechos.

Art. 18. La tramitación del procedimiento sancionador corresponde a la Consejería de Turismo, sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente se atribuyan al Gobierno Balear.

Art. 19. Una vez examinados los hechos, las actas o documentación por la Consejería de Turismo, se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción del ordenamiento vigente y, cuando corresponda, se incoará el expediente sancionador correspondiente, que se sustanciará de acuerdo con lo que se establece en los artículos 133 al 137, ambos incluidos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 20. En el pliego de cargos que se formule por la Consejería de Turismo, se deben señalar los hechos sancionables y los preceptos infringidos, que pueden ser los que figuren en el acta o cualquier otro de ordenamiento vigente.

Art. 21. Las resoluciones habidas en los expedientes incoados se podrán recurrir en reposición ante el órgano que las haya dictado, como recurso previo a la interposición del proceso contencioso-administrativo. Las resoluciones de los recursos de reposición se dictarán, en todo caso, de acuerdo con lo que se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo legal, y serán suficientemente motivadas en relación con las argumentaciones del recurso.

Art. 22. Las infracciones a que se refiere esta Ley, prescribirán al año de haberse cometido, las leves; a los dos años, las graves, y a los cuatro años, las muy graves.

2. El procedimiento sancionador caducará a los seis meses desde la paralización, y se entenderá que ha ocurrido así cuando no se haya llevado a cabo en este plazo ninguna notificación de actuación o diligencia, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor en Resolución motivada y notificada al interesado, cuando la naturaleza o las circunstancias de la actuación o la diligencia en curso lo requieran.

Art. 23. 1. Las resoluciones sancionadoras que sean impuestas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares serán objeto de anotación registral, cuando estas resoluciones sean firmes en vía administrativa. Las anotaciones se cancelarán a los dos años de haberse cometido la infracción.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares entregará las certificaciones de las sanciones anotadas que se soliciten por los interesados en acceder a los datos del citado registro público.

3. Cuando las sanciones correspondan a faltas graves o muy graves, el órgano que resuelva el expediente publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», copia de la sanción impuesta, cuando haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres de las personas naturales o la razón social de las personas jurídicas responsables y la naturaleza de la infracción.

Art. 24. En todo lo que no contradiga la presente Ley, se aplicará la normativa de procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno para que, por Decreto, actualice periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley.

La elevación nunca podrá ser superior al tanto por ciento de incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo.

Segunda.-Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo que se dispone en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo que se dispone en la presente Ley y, en particular, lo que se establece en los artículos 3.2, y 6.2, de la Ley 2/1984, de 12 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar. En Palma de Mallorca, 3 de mayo de 1989.

JAIME CLADERA CLADERA,
Consejero de Turismo

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente de la Comunidad
Autónoma de las Islas Baleares

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 71, de 10 de junio de 1989)

16897 LEY 7/1989, de 18 de mayo, de Tasas en Materia de Turismo y Carreteras.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 7/1986, de 16 de noviembre, reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, modificada por la Ley 5/1987, de 18 de marzo, significa un esfuerzo compilador de las diferentes figuras contempladas en los Decretos de transferencias de competencias con la finalidad de unificar en un solo cuerpo normativo los elementos determinantes de las relaciones jurídico-tributarias y la cuantía de los débitos, bajo los principios de legalidad y de reserva de Ley, y de garantizar, simultáneamente, los derechos de los administrados.

La aplicación práctica de las Leyes citadas ha puesto de manifiesto la ausencia de dos figuras cuya carencia rompe la armonía entre la prestación de determinados servicios al interesado y la asunción del coste general mediante el abono de una tasa. Este es el caso de los servicios administrativos prestados por la Consejería de Turismo y las denominadas tasas de carreteras, cuya regulación se hace necesaria tanto por razones de técnica jurídica como de coherencia con los principios de generalidad y justicia distributiva, para evitar un agravio comparativo con los administrados que soportan hasta ahora tasas por servicios equivalentes.

CAPITULO PRIMERO

Tasas de la Consejería de Turismo

Artículo 1.º *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de aquella tasa toda actuación administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se refiere al sujeto pasivo, lo afecte o lo beneficie, de manera particular, para obtener autorizaciones de apertura, cambios de titularidad o de categoría, informes técnicos, sellado de carteles o listas de precios y expedición de certificados, en general, en materia de turismo.

Art. 2.º *Sujeto pasivo.*-Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten afectados o beneficiados por la realización de una actividad administrativa prestada por la Consejería de Turismo o cualquier ente que sea dependiente de la misma.

Art. 3.º *Tarifas.*-Se aplicarán las siguientes tarifas:

	Pescetas
1. Alojamientos.	
1.1 Apertura de establecimiento:	
Hoteles, por unidad de alojamiento	3.000
Apartamentos, por unidad de alojamiento	5.000
Campings, por parcela	2.000
1.2 Cambios de titularidad o de categoría, por establecimiento: 30 por 100 de la tasa de apertura.	
1.3 Sellado de precios:	
Recepción	500
Unidad de alojamiento	100